

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, EN BENEFICIO DE RICARDO ANAYA CORTÉS Y LA COALICIÓN QUE LO POSTULA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018 Y SU ACUMULADO.**

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S**

**UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El siete de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del representante suplente acreditado ante el Consejo General de este Instituto, presentó queja por lo siguiente:

- La difusión de videos en los que aparece y se promociona a Ricardo Anaya Cortés, publicados, presuntamente, en la cuenta oficial de *YouTube* del Gobierno del Estado de Durango, con lo que, a juicio del denunciante, se viola el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en beneficio de Ricardo Anaya Cortés, así como por la Coalición “Por México al Frente” y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, el denunciante solicitó que esta Comisión de Quejas y Denuncias adoptara medidas cautelares *con objeto de que se suspenda la transmisión inmediata de los promocionales que se encuentren transmitiéndose y difundiéndose.*

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>2</sup> El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018**, reservándose su admisión y el

---

<sup>1</sup> Fojas 1 a 46 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 47 a 58 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió diversa información como se advierte a continuación:

No.	SUJETO A NOTIFICAR Y REQUERIMIENTOS	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Gobernador del estado de Durango	INE/VS/0916/2018	09/05/2018 12:12 horas	Escrito remitido por el apoderado del Gobierno del Estado de Durango por correo electrónico el 10/05/2018 a las 12:14
2	Titular de la Coordinación de Comunicación Social	INE/VS/0917/2018	09/05/2018 12:58 horas	Escrito remitido por el apoderado del Gobierno del Estado de Durango por correo electrónico el 10/05/2018 a las 12:14
3	Ricardo Anaya Cortés	INE-UT/6394/2018	09/05/2018 10:00 horas	Escrito de 9/05/2018 a las 19:20 horas
3	Partido Acción Nacional	INE-UT/6395/2018	09/05/2018 18:48 horas	Escrito de 9/05/2018 a las 18:55 horas
4	Partido de la Revolución Democrática	INE-UT/6396/2016	09/05/2018 18:44 horas	Escrito de 9/05/2018 a las 18:53 horas
5	Movimiento Ciudadano	INE-UT/6397/2016	09/05/2018 18:44	Escrito de 9/05/2018 a las 17:57 horas

Además de lo anterior, se ordenó la elaboración de acta circunstanciada a efecto de hacer constar las ligas de internet que el quejoso señaló en su escrito de denuncia.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Fojas 99 a 148 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

**UT/SCG/PE/PRI/JL/DUR/222/PEF/279/2018**

**IV. DENUNCIA.**<sup>4</sup> El nueve de mayo del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local de este Instituto en Durango, presentó escrito de queja en contra de Gobierno del Estado de Durango, el titular de la Coordinación General de Comunicación Social y de quien resulte responsable, esencialmente, por las mismas razones que la queja precisada en el punto I.

**V. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** El diez de este mes y año, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/DUR/222/PEF/279/2018**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto. Asimismo, la Unidad Técnica de lo Contencioso acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer una supuesta infracción al principio de imparcialidad prevista en el artículo 134 constitucional, atribuible a dos servidores públicos, en el marco del proceso electoral federal actualmente en curso.

Lo anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las posibles violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a esta autoridad electoral nacional, cuando la conducta infractora afecte un proceso

---

<sup>4</sup> Fojas 217 a 253 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

electoral federal, como ocurre en el presente caso, o bien, un proceso electoral federal y uno local, y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como ya quedó establecido, los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, consisten esencialmente en:

- La presunta violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del alojamiento y difusión de videos en los que aparece Ricardo Anaya Cortés, en una supuesta cuenta oficial de la red social YouTube del Gobierno del Estado de Durango.

**PRUEBAS**

**OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES**

**Representación Nacional**

- **Técnica:** consistente en la impresión de las capturas de pantalla correspondiente a las páginas oficiales de internet del Gobierno del Estado de Durango, con la liga <http://www.durango.gob.mx/> que obtuvo de un dispositivo móvil.
- **Técnica:** Consistente en el contenido de las siguientes ligas:
  - <https://www.youtube.com/watch?v=yQcbbkAfC70>
  - [https://www.youtube.com/watch?v=37Uu1\\_Jn8Gg](https://www.youtube.com/watch?v=37Uu1_Jn8Gg)
  - <https://www.youtube.com/watch?v=7HPanFbK9Vw>
- **Documental Pública:** consistente en el informe que rinda la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto del registro de eventos de la coalición “Por México al Frente” el seis de mayo de dos mil dieciocho en Durango.
- **Documental Pública:** consistente en acta circunstanciada de la Unidad Técnica de lo contencioso electoral de diversas ligas de internet de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

- **Instrumental de actuaciones:** consistente en lo actuado y que beneficie a la parte que representa.
- **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana:** consistente en lo que favorezca al quejoso.

**Representación Estatal**

- **Documental Pública:** Consistente en la Fe de hechos correspondiente a la Escritura Pública 10209, de cinco de mayo de dos mil dieciocho, levantada ante la Notario Público 5, Margarita Valdez Serrano.
- **Técnica:** Consistente en medio magnético que contiene promocionales denunciados.
- **Inspección Ocular:** Consistente en levantamiento de acta por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto de diversas ligas de internet.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las actuaciones que obran en el asunto y que beneficien al quejoso.
- **Presuncional legal y humana:** Consistente en todo aquello que beneficie al quejoso.

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

1. Escrito MC-INE-257/2018, presentado el 9 de mayo de 2018, a través del cual el representante del partido político Movimiento Ciudadano, da contestación al requerimiento que le fuera realizado mediante acuerdo de 7 de mayo del mismo año, en los siguientes términos:

*Una vez que se analizaron los promocionales señalados por esa autoridad, manifiesto que la información que proporcionó a esta representación el área de Tesorería Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Durango, así como la encargada de Comunicación social de Movimiento Ciudadano, en cuanto a los promocionales señalados por esa autoridad <https://www.youtube.com/watch?v=yQcbbkAfC70>, [https://www.youtube.com/watch?v=37Uu1\\_Jn8Gg](https://www.youtube.com/watch?v=37Uu1_Jn8Gg) y <https://www.youtube.com/watch?v=7HPanFbK9Vw> no fueron reproducidos por Movimiento Ciudadano o personal a nuestro cargo, de igual forma negamos rotunda*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

*y categóricamente que se ordenara, solicitara o autorizara la publicación de los mismos en la siguiente red social: <https://www.youtube.com/user/gobdgo>*

2. Escrito RPAN-0237/2018, presentado el 9 de mayo de 2018, a través del cual el representante del Partido Acción Nacional, da contestación al requerimiento que le fuera realizado mediante acuerdo de 7 de mayo del mismo año, en los siguientes términos:

- a) *Los promocionales localizados en las páginas de internet que se refieren NO fueron producidos por este Instituto Político, personal a nuestro cargo o por instrucciones nuestras ni bajo nuestro consentimiento.*
- b) *Este instituto NO solicitó o autorizó la publicación de dicho material en el canal de la red social YouTube <https://www.youtube.com/user/gobdgo>, presumiblemente propiedad del Gobierno del Estado de Durango.*

3. Escrito CEMM-483/2018, presentado el 9 de mayo de 2018, a través del cual el representante del Partido de la Revolución Democrática, da contestación al requerimiento que le fuera realizado mediante acuerdo de 7 de mayo del mismo año, en los siguientes términos:

*Los órganos responsables del instituto político que represento no produjeron los spot, presuntamente subidos a YouTube por parte del Partido de la Revolución Democrática, en ese sentido negamos rotunda y categóricamente que se ordenara, solicitara o autorizara la publicación de los mismos en la siguiente red social <https://www.youtube.com/user/gobdgo>.*

4. Escrito del apoderado legal de Ricardo Anaya Cortés, presentado el 9 de mayo de 2018, a través del cual da contestación al requerimiento que le fuera realizado mediante acuerdo de 7 de mayo del mismo año, en los siguientes términos:

- a) *Los promocionales localizados en las páginas de internet que se refieren NO fueron producidos por mi representado, personal a su cargo o por instrucciones, ni bajo su consentimiento.*
- b) *Mi poderdante NO solicitó o autorizó la publicación de dicho material en el canal de la red social YouTube <https://www.youtube.com/user/gobdgo>, presumiblemente propiedad del Gobierno del Estado de Durango.*

5. Acta circunstanciada de nueve de mayo de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar el contenido de las ligas de internet referida por el quejoso en su escrito de denuncia, así como de la unidad externa de almacenamiento que anexo a su escrito, las ligas referidas son las siguientes:

1. <https://www.youtube.com/user/gobdgo>
2. <https://www.youtube.com/watch?v=yQcbbkAfC70>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

3. [https://www.youtube.com/watch?v=37Uu1\\_Jn8Gg](https://www.youtube.com/watch?v=37Uu1_Jn8Gg)
4. <https://www.youtube.com/watch?v=7HPanFbK9Vw>
5. <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/recibe-gobernador-anaya-en-durango>
6. [http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/ricardo-anaya-cortes-por-mexico-al-frente-jose-rosas-aispuro-durango\\_0\\_1170483012.html](http://www.milenio.com/elecciones-mexico-2018/ricardo-anaya-cortes-por-mexico-al-frente-jose-rosas-aispuro-durango_0_1170483012.html)
7. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Anayapropone-trabajarpara-que-en-Durango-haya-mas-agroindustria-20180506-0020.html>
8. <https://www.elsoldedurango.com.mx/local/compromisos-concretos-con-durango-establece-anaya>
9. <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/propuesta-de-bajar-precio-a-gasolina-no-es-populista-ricardo-anaya-1665568.html>
10. <https://www.ricardoanaya.com.mx/sala-de-prensa/vamos-a-trabajar-fuerte-por-la-prosperidad-de-durango-ricardo-anaya>
11. <http://www.durango.gob.mx/>
12. <https://twitter.com/gobdgo?lang=es>
13. <https://twitter.com/gobdgo/status/993227072876130304>

6. Escrito de nueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el apoderado legal del Gobernador Constitucional del estado de Durango, mediante el cual se desahoga el requerimiento formulado en acuerdo de ocho de mayo del año en curso, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y remite la siguiente documentación:

- a) Copia del poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración en material laboral, que otorga el Gobierno del Estado de Durango a Galdino Torrecillas Herrera, identificado con el número de escritura nueve mil ciento sesenta y cinco, fechado al veinte de febrero del dos mil dieciocho.
- b) Copia del documento de resguardo de la cuenta institucional usuario Akky.mx, dgo\_0410.
- c) Copia del documento de resguardo de la cuenta institucional admin.durango.gob.mx y root\_gobierno.
- d) Copia del documento de resguardo de la cuenta institucional [webmaster@durango.gob.mx](mailto:webmaster@durango.gob.mx).
- e) Copia del documento del trece de marzo de dos mil diecisiete, en el que el responsable del área de estrategia digital recibe los sitios web oficiales del Gobierno del Estado de Durango.
- f) Copia del escrito de denuncia penal presentada por el Subdirector de Estrategia Digital del Gobierno del estado de Durango, ante la Fiscalía

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

General del Estado de Durango, el dos de septiembre del año dos mil diecisiete.

- g) Copia del escrito de denuncia penal presentada por el Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Durango, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía General del Estado de Durango, el ocho de mayo del año en curso.
- h) Copia del escrito de denuncia penal presentada por el Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Durango, ante la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, el nueve de mayo del año en curso.

7. Escrito de nueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Durango, mediante el cual se desahoga el requerimiento formulado en acuerdo de ocho de mayo del año en curso, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y remite la siguiente documentación:

- a) Copia del nombramiento emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Durango, a favor de Benjamín Flores Salas, como Director de Comunicación Social.
- b) Copia del documento de resguardo de la cuenta institucional usuario Akky.mx, dgo\_0410.
- c) Copia del documento de resguardo de la cuenta institucional admin.durango.gob.mx y root\_gobierno.
- d) Copia del documento de resguardo de la cuenta institucional [webmaster@durango.gob.mx](mailto:webmaster@durango.gob.mx).
- e) Copia del documento del trece de marzo de dos mil diecisiete, en el que el responsable del área de estrategia digital recibe los sitios web oficiales del Gobierno del Estado de Durango.
- f) Copia del escrito de denuncia penal presentada por el Subdirector de Estrategia Digital del Gobierno del estado de Durango, ante la Fiscalía General del Estado de Durango, el dos de septiembre del año dos mil diecisiete.
- g) Copia del escrito de denuncia penal presentada por el Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Durango, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía General del Estado de Durango, el ocho de mayo del año en curso.
- h) Copia del escrito de denuncia penal presentada por el Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Durango, ante la Fiscalía



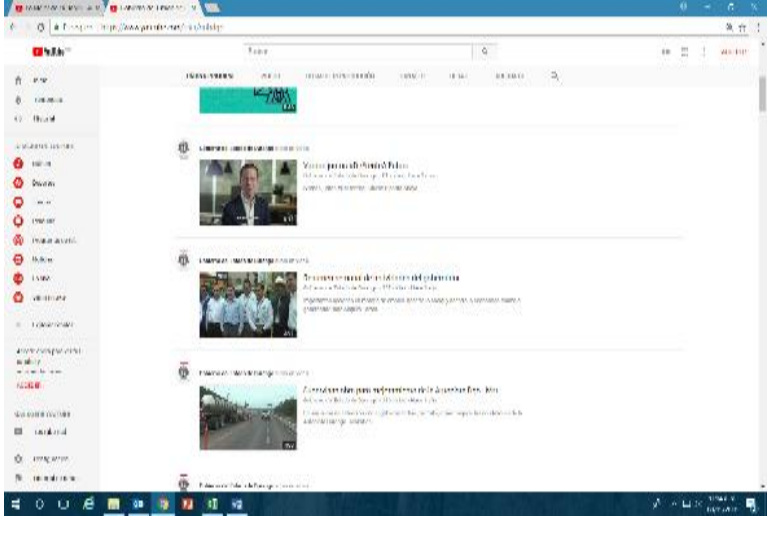
Especializada para la atención de Delitos Electorales, el nueve de mayo del año en curso.

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por los quejosos, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Se tiene acreditado la existencia de la página <https://www.youtube.com/user/gobdgo>, y que en ella se señala que pertenece al Gobierno del estado de Durango.
- Se acreditó que en la liga referida aparecen tres videos en los que se promociona a Ricardo Anaya Cortés, candidato a la presidencia de la república por la coalición “Por México al Frente”.
- Se tiene por acreditado que el cinco de mayo de dos mil dieciocho, en la página de internet <http://www.durango.gob.mx/>, además de incluir enlaces a las redes sociales de Facebook y Twitter se encontraba en enlace a la red social YouTube, y que el mismo remitía a la página de internet <https://www.youtube.com/user/gobdgo>, en el que se albergaban los materiales denunciados por los quejosos.

Vínculo electrónico	Contenido
<p><a href="https://www.youtube.com/user/gobdgo">https://www.youtube.com/user/gobdgo</a></p>	

Vínculo electrónico	Contenido
	

- Se cuenta con pronunciamiento por parte de apoderado legal del Gobierno del Estado de Durango, en el que se señala que la cuenta de YouTube <https://www.youtube.com/user/gobdgo>, efectivamente fue administrada por servidores públicos de ese estado, sin embargo, dejaron de tener control de la misma el trece de marzo de dos mil diecisiete.
- Que el ocho y nueve de mayo del presente año, el Gobierno de Durango interpuso sendas denuncias ante el Ministerio Público del fuero común y ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, derivado del uso indebido de dicha cuenta de YouTube.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>5</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado**

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

**CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

**MARCO JURÍDICO**

**PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y candidatos.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

podieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

**PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

El artículo 134 Constitucional, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose, entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos. Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del artículo 134 en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

En este entendido, es posible advertir que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que en forma alguna se puedan utilizar para favorecer o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretende salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Es pertinente tener en cuenta la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional, así como el dictamen de la cámara revisora:

**Exposición de motivos:**

*“En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:*

*En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

*En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*

*En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostentan en beneficio de la promoción de sus ambiciones.”*

**Dictamen de la cámara revisora**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

*“Artículo 134.*

*Los tres párrafos que la minuta bajo dictamen propone añadir en éste artículo constitucional son, a juicio de esta Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.*

*Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.*

*En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas señaladas.*

*Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósito de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.*

*En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos político. De conformidad con lo anterior, es viable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134, establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral; esta obligación tiene una finalidad sustantiva, consistente en que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.*

Al respecto, de una interpretación estricta y literal del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevaría a considerar que el vocablo “recursos públicos” únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato constitucional frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos públicos.

Para delimitar el alcance de la palabra “recursos públicos”, resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el “Informe sobre el mal uso de los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

recursos públicos durante los procesos electorales<sup>6</sup>” en donde se señala que “los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño de un cargo y que puede traducirse en apoyo político.

De igual suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 14/2012 de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**, en la que, haciendo una interpretación en contrario, equipara la asistencia de un servidor público a un evento proselitista como un posible uso indebido de recursos para favorecer a un partido político o candidatura, cuando este ocurre dentro de su horario laboral.

En este sentido, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por el artículo 134 de nuestra Carta Magna, no se limita únicamente al uso de los recursos económicos o pecuniarios del Estado, sino que debe entenderse en un sentido amplio, por lo que abarca también los recursos humanos, materiales y de cualquier otra índole que se otorguen a los entes gubernamentales para la consecución de sus fines.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-307/2009. SUP-RAP-57/2010 y SUP-RAP-119/2010, ha considerado de manera reiterada que, los objetivos de la regulación del artículo 134 Constitucional consiste en evitar, principalmente, que los sujetos ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales, impidiendo la injerencia de los poderes a favor o en contra de cualquier partido político o de una persona que ostente una candidatura a cargo de elección popular e incluso, la utilización del poder para promover ambiciones personales de índole política.

Sin embargo, también es necesario considerar que los funcionarios públicos, como todas las personas, son titulares de la libertad a exteriorizar sus ideas. No obstante, el ejercicio de esta libertad fundamental adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, está sujeta a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

Por su parte, encontramos que la sociedad tiene el derecho a recibir el mayor número de información y opiniones, así como la posibilidad de negarse a recibirlas,

---

<sup>6</sup> Consultable en [http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2013\)033-e](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2013)033-e)



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

es decir, tiene derecho a recibir información y a seleccionar, positiva o negativamente, aquella que le satisfaga plenamente.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el precedente Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso “La última tentación de Cristo”), señaló que la sociedad tiene derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, como parte de la dimensión colectiva de la libertad de expresión. Sostuvo que la libertad de expresión tiene una doble dimensión - individual y social o colectiva-.

De acuerdo con lo señalado por el tribunal interamericano para el ciudadano tiene tanta importancia el derecho a difundir sus ideas o posicionamientos, como el conocimiento de la opinión ajena o la obtención de la información o noticias que otros le puedan proporcionar, esto es, a recibir la mayor información posible. Este derecho que tiene la sociedad a recibir la mayor información posible, incluye, desde luego, temas de interés público, que abonen a la formación de una opinión pública informada.

Por lo anterior, es dable concluir que para determinar si un servidor público ha violentado o no el principio de imparcialidad, es necesario analizar cada caso en concreto.

**CASO CONCRETO**

Como quedó expuesto, los quejosos esencialmente denunciaron la presunta violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del alojamiento y difusión de videos en los que aparece Ricardo Anaya Cortés, en una supuesta cuenta oficial de la red social YouTube del Gobierno del Estado de Durango.

Contenido de los promocionales alojados en la página <https://www.youtube.com/user/gobdgo>:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=yQcbbkAfC70>

IMÁGENES DESCRIPTIVAS	AUDIO DEL VIDEO
	Voz en off masculina: <i>¿Viste el debate?</i>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

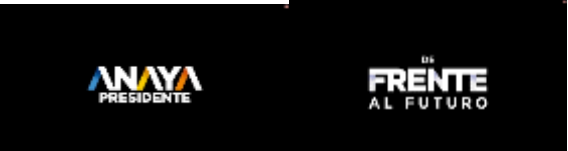
IMÁGENES DESCRIPTIVAS	AUDIO DEL VIDEO
	<p><b>Voz de Ricardo Anaya Cortés:</b> <i>Perdonar a los delincuentes la amnistía que propone López Obrador no es la solución. Perdonar a los criminales, ¿sí o no?, responde sin rodeos.</i></p> <p><b>Voz masculina:</b> <i>Andrés Manuel.</i></p> <p><b>Voz de Andrés Manuel López Obrador:</b> <i>Se trata de que nos reunamos...</i></p> <p><b>Voz de Ricardo Anaya Cortés:</b> <i>Que quede constancia, le hice una pregunta concreta a Andrés Manuel y no quiso contestar porque engaña a la gente a cada público le dice lo que quiere oír, y como hoy tiene a todos los públicos reunidos no sabe qué decir.</i></p> <p><b>Voz en off femenina:</b> <i>Ricardo Anaya de frente al futuro.</i></p>

2. [https://www.youtube.com/watch?v=37Uu1\\_Jn8Gg](https://www.youtube.com/watch?v=37Uu1_Jn8Gg)

IMÁGENES DESCRIPTIVAS	AUDIO DEL VIDEO
	<p><b>Voz de Ricardo Anaya Cortés:</b> <i>Ya no habrá fiscal carnal.</i></p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

IMÁGENES DESCRIPTIVAS	AUDIO DEL VIDEO
	

3. <https://www.youtube.com/watch?v=7HPanFbK9Vw>

IMÁGENES DESCRIPTIVAS	AUDIO DEL VIDEO
	<p><b>Voz de Ricardo Anaya Cortés:</b> <i>De que México tiene que cambiar nadie tiene duda. El PRI ya se va. La pregunta es: ¿qué tipo de cambio quieres? ¿el de Andrés Manuel? a mi parecer como una visión ya anticuado México y del mundo, ¿o el del frente? con una nueva manera de gobernar y un verdadero plan, que utilice todos los recursos y las tecnologías para resolver nuestros problemas hoy y llevar a México a un futuro mejor.</i></p> <p><b>Voz en off femenina:</b> <i>Ricardo Anaya de frente al futuro.</i></p>

Del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad electoral considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por los quejosos, a efecto de ordenar el retiro de los videos denunciados y que se encuentran alojados en la red social YouTube, en una cuenta atribuible al Gobierno del Estado de Durango, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es necesario subrayar que, de las constancias de autos e investigaciones preliminares practicadas en el presente procedimiento, se obtiene que:

- a) El Gobierno del Estado de Durango, como forma de comunicarse con los ciudadanos, cuenta con un sitio de internet en el que, en principio, difunde

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

información relativa a las actividades de dicho gobierno, la página correspondiente es <http://www.durango.gob.mx/>.

**b)** Además, en la página de internet referida se encuentran íconos o símbolos de las redes sociales oficiales y que al activar dichos íconos o símbolos de manera automática se abre el contenido de esas cuentas.

Al respecto, de conformidad con el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el ocho de mayo de este año, se advirtió que ese día se encontraban únicamente los enlaces a las redes sociales de Facebook y de Twitter, sin que se haya podido localizar el enlace de la red social de YouTube.

**c)** De la documentación ofrecida por los quejosos, se advierte la existencia del ACTA: 023/CIRC/05-05-18, suscrita por el Oficial Electoral, de la Junta Local de este Instituto en el estado de Durango, levantada el cinco de mayo de dos mil dieciocho, y de la Fe de Hechos realizada por la licenciada Margarita Valdez Serrano, a través del acta notarial número 10209, en las que esencialmente se hizo constar que al ingresar a la página oficial del Gobierno del Estado de Durango [www.durango.gob.mx](http://www.durango.gob.mx) el cinco de mayo de dos mil dieciocho, aparecía un enlace de la red social de YouTube, y que al ingresar en él se desplegaban los videos denunciados.

**d)** No obstante lo anterior, al desahogar los requerimientos que le fueran realizados al Gobernador del Estado de Durango, así como al titular de la Coordinación General de Comunicación, el apoderado legal de los mismos expuso esencialmente que:

- Respecto de la red social de YouTube, con nombre “Gobierno del Estado de Durango” y URL <https://www.youtube.com/user/gobdgo> manifestó que actualmente no es administrada por dicho gobierno, pues precisó que hasta el 13 de marzo de 2017, el área denominada ESTRATEGIA DIGITAL, administró y dejó de difundir actividades de ese gobierno por tener problemas con la cuenta para poder ingresar.
- Que el domingo 6 de mayo de 2018, el enlace de YouTube que estaba en el portal oficial del gobierno del estado de Durango fue eliminado por problemas de acceso a dicha cuenta. Al respecto, refirió que el área ESTRATEGIA DIGITAL presentó denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Durango, el 2 de septiembre de 2017, por no poder ingresar a cuentas como la de YouTube.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

- Además de la denuncia referida, el 8 y 9 de mayo de 2018, el Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Durango, presentó dos denuncias de hechos una ante la Fiscalía General del Estado de Durango, y otra ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, respectivamente, por el posible mal uso de la cuenta de YouTube de referencia.

De lo anterior, al tomar en consideración estas circunstancias y contexto, se arriba a la conclusión preliminar que los hechos denunciados, bajo la apariencia del buen derecho, no constituyen una violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto en el canal de YouTube denunciado efectivamente perteneció y era administrado por el Gobierno del estado de Durango, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, se advierte que desde hace un año dicha autoridad perdió el control del mismo, al verse imposibilitada de acceder a su cuenta, lo que fue denunciado penalmente en el mes de septiembre de dos mil diecisiete y, posteriormente, los días ocho y nueve de mayo del presente año.

En este sentido, esta autoridad considera que, bajo la apariencia del buen derecho, que el canal de YouTube denunciado, así como los video alojados en él, no pueden ser considerados como una violación al artículo 134 constitucional, pues la autoridad denunciada niega que haya subido o alojado dichos videos y, además, ha realizado diversos actos para denunciar el posible uso indebido de dicha red social en nombre suyo, mismos que, *mutatis mutandi*, cumplen con los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 10/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>7</sup> En la que se establecen directrices o condiciones a fin de considerar un deslinde como efectivo, a saber:

- a) Eficacia, es decir que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

---

<sup>7</sup> Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Deslindar>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Así, este órgano colegiado considera que, bajo la apariencia del buen derecho, el Gobierno del Estado de Durango, ha realizado acciones tendentes y eficaces para establecer que, si bien en algún momento administró la red social denunciada, dejó de hacerlo por no tener las cuentas de acceso.

Lo anterior puede corroborarse, ya que del acta circunstanciada que realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advierte que, con independencia del material denunciado, el último material que se encuentra alojado en el canal del Gobierno del Estado de Durango de la red social de YouTube, fue hace un año, lo cual es coincidente con la manifestación de los denunciados en el sentido que no han utilizado dicha cuenta desde el 13 de marzo de 2017.

Por lo anterior, se estima que, bajo la apariencia del buen derecho, las autoridades denunciadas no han realizado acciones con las cuales se evidencie una violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se indicó, de los elementos que obran en el expediente, no se advierte que a través de la utilización de recursos públicos hayan realizado acciones con la finalidad de afectar la equidad en la contienda y por ende transgredir el principio de imparcialidad.

No obstante lo anterior, se considera necesario sugerir al Gobierno de Durango a efecto de que realice la denuncia ante YouTube, a través de los canales establecidos por dicha red social<sup>8</sup>, a efecto de que haga de su conocimiento la posible suplantación de identidad o hackeo a su canal oficial, con la finalidad de evitar que se siga utilizando de manera indebida dicho medio de comunicación digital.

En el mismo tenor, toda vez que es un hecho público y notorio que la red social YouTube es operado por la empresa GOOGLE LLC, se solicita su colaboración para

---

<sup>8</sup> Mismos que pueden ser consultables en [https://www.youtube.com/reportingtool/legal?visit\\_id=1-636215676872628189-590074792&rd=1](https://www.youtube.com/reportingtool/legal?visit_id=1-636215676872628189-590074792&rd=1)



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado

cancelar el canal de YouTube localizado en la URL <https://www.youtube.com/user/gobdgo>, toda vez que, conforme lo manifestado por el Gobierno del Estado de Durango, existe una posible suplantación de identidad o hackeo a dicho canal oficial, con la finalidad de evitar que se siga utilizando de manera indebida dicho medio de comunicación en nombre de una autoridad estatal de este país.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la *Constitución Federal*; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIPE*; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por la representaciones nacional y estatal de Durango, del Partido Revolucionario Institucional en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se solicita tanto al Gobierno del Estado de Durango, así como a GOOGLE LLC, a efecto de que se tomen medidas eficaces respecto la posible suplantación de identidad y/o *hackeo* del canal de YouTube <https://www.youtube.com/user/gobdgo>, en los términos expuestos en la parte final del considerando CUARTO.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/219/PEF/276/2018  
y su acumulado**

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**